



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL.

**REFORMA LEGAL AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL
ESTABLECIDO EN LA LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.**

AB. CARLOS PEDRO AGUAYO GUZMÁN

6 de mayo del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado Carlos Pedro Aguayo Guzmán, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire.

Revisor Metodológico

Dr. Alfredo García Cevallos, Ph.D

Revisor de Contenido

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Guayaquil, a los 6 días del mes de mayo del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. Carlos Pedro Aguayo Guzmán

DECLARO QUE:

El examen complejo, **Reforma Legal al Procedimiento Judicial establecido en la Ley de Defensa al Consumidor**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 6 días del mes de mayo del año 2016

EL AUTOR

Ab. Carlos Pedro Aguayo Guzmán



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

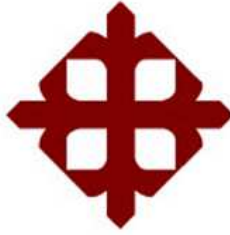
Yo, Abg. Carlos Pedro Aguayo Guzmán

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **Reforma Legal al Procedimiento Judicial establecido en la Ley de Defensa al Consumidor**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de mayo del año 2016

EL AUTOR:

Ab. Carlos Pedro Aguayo Guzmán.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

Web Hosting Dashboard | cPanel - Cuentas de correo | Correo: Carlos Pedro Agu... | D18976001 - aguayo.doc

https://secure.orkund.com/view/18629118-363028-780919#FYg7CoAwEETvknqQbD778SpiUElhWksxbu7wjxm3jzhusO8EliyU0HJo6Dss/hV/navDkeQCRIFVDBcWaAZ

URKUND

Documento: [aguayo.doc](#) (D18976001)
Presentado: 2016-03-29 12:39 (-05:00)
Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje: [Mostrar el mensaje completo](#)
4% de esta aprox. 23 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 13 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://popless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/e369cc0c-91d7-...
	archivo por arreglar.juan.carlos.palacios.pie.de.pagina.docx
	http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution.08.doc
	personas usuarias.docx
	http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/concursojuecesnotarios/catalogos/Syllabus%20...
	Completo articulos.docx

100% #1 Activo

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO*, PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PROCESAL, V PROMOCIÓN.

REFORMA LEGAL AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR.

AB. CARLOS PEDRO AGUAYO GUZMÁN

25 de enero del 2016

UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado Carlos Pedro Aguayo Guzmán, como requerimiento parcial para la obtención

del

Grado Académico de Magister en Derecho Procesal. REVISORES Dr. Francisco Obando Freire.
_____(Revisor Metodológico) Dr. Alfredo García Cevallos, Ph D
_____(Revisor de Contenido) Dr. Santiago Velázquez Velázquez
DIRECTOR DEL PROGRAMA

ENG ES 15:09 04/05/2016

AGRADECIMIENTO

A don Sócrates y doña Verónica, desinteresados compañeros de mi vida.

A Lesly y Pedro Sócrates, motivos de inspiración.

INDICE GENERAL

Contenido	
INTRODUCCIÓN.....	1
1. DESARROLLO.....	3
1.1 MARCO DOCTRINAL.-.....	3
1.2 ASPECTO CONSTITUCIONAL.-.....	4
1.3 DERECHO COMPARADO.-.....	6
1.4 ASPECTO JURISPRUDENCIAL.-.....	11
2. MARCO METODOLÓGICO.-.....	17
2.1 ESTUDIO DEL CASO.	18
2.2 UNIDADES DE ANÁLISIS.....	20
2.3 CONCLUSIONES:.....	21
2.4 PROPUESTA.....	22
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36

RESUMEN

Los derechos del consumidor no son materia nueva con la Constitución del Ecuador vigente (octubre 2008), pues, la Constitución Política de 1998, ya los recopilaba y los adentraba en rango constitucional. Así, se intentará diseñar una reforma específicamente en el procedimiento judicial de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, señalando si es procedente dada la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, o si señalando las diferencias y antinomias que se dan con nuestra Constitución en reglas básicas del debido proceso, se puede superar y a la vez dinamizar las fallas que generan vulneración de derechos, en consecuencia. El objetivo general, es reformar la competencia y procedimiento que se establece en la actual Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, para que, haga efectiva la tutela de los derechos no solo de los consumidores, si no de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, partes estas que se encuentran en la semántica de la ley. Para la realización de este trabajo se ha utilizado metodología cualitativa, método inductivo- deductivo. A través de recursos jurisprudenciales, legales, judiciales y doctrinarios, se llega a establecer la necesidad en la reforma al procedimiento que establece la Ley de Defensa al Consumidor. Como conclusión de lo que se desarrollará, es plantear una reforma legal en lo que respecta al procedimiento y competencia de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, ante un actual vacío legal en estipularse el derecho al debido proceso, y seguidamente, una tutela judicial efectiva.

PALABRAS CLAVES: Reforma, materia, consumidor.

ABSTRACT

Consumer rights are not a new matter in Ecuador's Constitution (adopted in October 2008), because the Constitution of 1998 had compiled and brought them into the realm of constitutionality. We will try to design a reform specifically aimed at the procedure and competence of the Organic Law of Consumer Protection, discussing whether it is appropriate given the framework of the Organic Code of General Process, or whether pointing out the differences and contradictions that exist in our Constitution regarding basic rules of due process, is enough to stimulate and overcome failures that generate rights violations. The overall objective is to reform the competence and procedure laid down in the current Organic Law of Consumer Protection, so that it becomes a more effective tool for the protection of rights, not only of consumers, but of suppliers and service providers, which are areas found within the semantics of the law. Through case law, legal, judicial and doctrinaire resources, will get to establish the need to reform the procedure established by the Law of Consumer Protection. In conclusion, the goal is to develop a legal reform as to the procedure and competence of the Organic Law of Consumer Protection, to cover a current loophole in the stipulated right to due process and effective judicial protection.

KEY WORDS: Reform, law, consumer.

1 INTRODUCCIÓN

El derecho procesal, sin duda, es el conjunto de normas reguladoras del ordenamiento jurídico, que busca la aplicabilidad correcta del derecho sustantivo, ora, porque estudia la relación entre los individuos y el derecho, porque, también deviene en el medio idóneo para la realización de la justicia, y el desarrollo de la relación jurídica entre el derecho positivo y todos los intervinientes dentro del proceso, en consecuencia. Hernando Devis Echandía, refiere que consiste en la realización del derecho, lo cual ya no es un interés privado de ellas (las partes), sino un interés público del Estado, haciendo que el resultado del proceso se identifique con la realidad jurídica. (Echandia, 2007). Abónese finalmente a una definición relacionada del derecho procesal, como dice Enrique Véscovi, es la actuación del derecho objetivo, la imposición de la paz social, el imperio de la regla jurídica, la justicia. Para ello el Estado crea una organización eminentemente pública: el poder judicial, a quien atribuye, en forma de monopolio casi total, la función de resolver los litigios entre particulares. (Véscovi,s.f).

Dicho esto, dentro del derecho procesal como se ha definido en el párrafo anterior, se consagra dentro de su amplio campo el estudio de los derechos del consumidor visto desde la plataforma estrictamente procesal. Esto implica que, tanto el ordenamiento jurídico como su norma especial, contempla el derecho adjetivo en materia de consumidor.

La realidad en cuanto al ejercicio de estos derechos que les asiste tanto a consumidores como usuarios de bienes y servicios, tiene en la práctica una serie de dificultades y contradicciones cuando se acude al sistema judicial para que dirima la controversia, incluyendo en esta problemática, los vacíos y antinomias en la ley de la materia, específicamente, en lo que respecta al procedimiento y competencia judicial.

El incompleto procedimiento que establece la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor en regular específicamente los derechos que en ella se consagra, la contradicción en el procedimiento actual que genera confusión ante jueces, discrepar temas absolutamente ajenos al derecho punitivo, en jueces competentes y especializados en materia penal, no prever un justo derecho a la doble instancia, carecer las partes de una etapa probatoria, el recurso de apelación no se contempla que debe resolverse en segunda instancia por mérito de los autos, en el que debe determinarse si por el procedimiento inicial, es pertinente la evacuación de nuevas pruebas.

La investigación está motivada precisamente por dos elementos primarios: detectar las lagunas o vacíos en la ley, exclusivamente, lo que refiere al procedimiento y competencia judicial en temas regulados por la Ley de Defensa al Consumidor; y, analizar estas dicotomías o limitaciones, ofreciendo alternativas y mejoras para el ejercicio de derechos de consumidores en ámbito judicial.

Por las consideraciones expuestas, nace la importancia de hacer el siguiente planteamiento ¿Cómo aportar al derecho procesal en materia de consumidor a través de la reforma de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en lo que regula el procedimiento y competencia en sede judicial?

Los usuarios y proveedores de bienes y servicios como sujetos intervinientes en materia del consumidor, tendrán normas claras y un procedimiento coherente con la solución de sus controversias en lo que regula la Ley de Defensa al Consumidor. Detectarán los errores y contradicciones en procedimientos para ejercer los derechos de los individuos en materia de consumidor, y establecer mecanismos alternativos que puedan solucionarlos, específicamente en el derecho procesal del consumidor, que en el desarrollo del trabajo se buscará esclarecer que forma parte de la rama civil del derecho o es una rama autónoma del derecho.

El objetivo general, es reformar la competencia y procedimiento que se establece en la actual Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, para que, haga efectiva la tutela de los derechos no solo de los consumidores, si no de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, partes estas que se encuentran en la semántica de la ley. Como objetivos específicos, se formulan: analizar los referentes doctrinales de derechos fundamentales; considerar lo expuesto en el tema por el derecho comparado, elaborar un marco metodológico de estudio de casos jurídicos y finalmente, construir los componentes de la propuesta.

Así, la premisa de la investigación en tratándose se da en los siguientes términos: sobre la base del análisis categorial de las normativas, competencia, procedimental y de sentencias ejecutoriadas y en general fallos de la administración de justicia, se construye la reforma legal para adecuar la competencia y procedimiento establecidos en la vigente Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

1. DESARROLLO

1.1 MARCO DOCTRINAL.-

El doctor Miguel Hernández Terán, en su obra *Derecho del Consumidor y Economía Social de Mercado*, dice:

La expedición de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su vigencia a partir del 10 de Julio de 2000, es un justificativo complementario para abordar el tema con cierto detenimiento. Téngase en cuenta que la Constitución Política que nos rige desarrolla in extenso el sistema de economía social de mercado, y articula también, en una dimensión que no existía, el tema de los derechos del consumidor.... (Hernández, s.f.).

Lo transcrito, en este desarrollo inicial del texto tiene como finalidad determinar que el tema de derechos al consumidor viene discutiéndose e instaurándose en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde décadas atrás. Así, la anterior Constitución Política de 1998, establecía en orden constitucional aunque en rango de derechos de tercera generación la protección y reconocimiento de los derechos al consumidor.

Artículo 92, La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos. Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos. El Estado y las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que están a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados. (Carrión, 2002).

1.2 ASPECTO CONSTITUCIONAL.-

Nuestra Constitución vigente desde octubre del año 2008, continúa en parte la visión de la anterior Constitución Política; sin embargo, denota una mejora substancial en amparo de los derechos del consumidor, sobre todo en establecerse la libre elección en disponerse de bienes y servicios, lo que podría colaborar en buscar una relación bilateral real en contratos de adhesión muy comunes en este tipo de relaciones, y señala claramente la responsabilidad civil y penal por deficiencia en prestaciones de servicios públicos lo que luego sí se precisa en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados. Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas. Art. 55.- Las personas usuarias y consumidoras podrán constituir asociaciones que promuevan la información y educación sobre sus derechos, y las representen y defiendan ante las autoridades judiciales o administrativas. (Asamblea Nacional del Ecuador. , 2008).

1.3 DERECHO COMPARADO.-

Legislación comparada y tratadistas internacionales, vienen abordando el derecho procesal en materia del consumidor de una forma laxa, aunque Uruguay dentro del trabajo insigne desarrollado por varios profesionales de la rama y que ha sido adoptado en gran parte por nuestro País para diseñar el Código Orgánico General de Procesos COGEP, lo comenta, discute e incluso genera importantes conclusiones.

El vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final...genera una relación de consumo. (Campos, 2011).

Se trata del trabajo titulado *Modernización de la Justicia Civil*, coordinado por Santiago Pereira Campos, quien es abogado especializado en derecho procesal y forma parte de la Universidad de Montevideo, facultad de Derecho, redacción que servirá para mi apoyo en lo que plantearé como reforma específico al procedimiento y competencia de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Inspirados, por su parte, legisladores y funcionarios del Consejo de la Judicatura en el modelo procesal civil que tiene Uruguay, y parte del modelo iberoamericano de justicia, además, necesidades y exigencias de nuestra sociedad particulares con las del resto, se concluyó un Código Orgánico General de Procesos COGEP, que se basó en una sola línea para tratar procesal y procedimentalmente todas las materias no penales. Sobre esto el tema es claro, pero, ¿qué trato damos a controversias judiciales entre consumidores o usuarios y proveedores o prestadores de servicios? Esta interrogante abarca una serie de inquietudes y dicotomías que se han presentado a lo largo de más de quince años de vigencia de la Ley de Defensa al Consumidor, sobre todo y en específico en lo concerniente a procedimiento y competencia judicial en temas de consumidor.

Si analizamos la génesis del problema, nos ubicamos desde la publicación de la Ley de Defensa al Consumidor, hasta antes de expedirse el actual Código Orgánico de la Función Judicial, que emprende cambios significativos en el procedimiento judicial de materia al consumidor.

La antinomia se da desde el inicio de publicación de la Ley, sobre todo en lo que respecta al procedimiento y competencia judicial, en que temas fuera de la esfera penal, sean tratados por jueces penales, actualmente, y antes de aquello, por intendentes y comisarios de Policía que sin ser jueces e incluso en ocasiones sin ser profesionales del derecho, regulaban y dirimían derechos y obligaciones de prestatarios de servicios, proveedores, usuarios y consumidores. Entonces, ubicar el terreno procesal al que pertenecen los temas de consumidores ha sido parte del problema. Sin embargo, al desarrollarse el proyecto de forma determinante se analiza que temas del consumidor no pueden abarcarse siquiera en el derecho punitivo. El derecho penal *es una ciencia particular y autónoma que segrega completamente las otras partes del derecho...* (Carrara, 1999), con el fin de sancionar como ultima opción la conducta típica, antijurídica y punible del individuo. Desde este punto de vista, lo que no se establece como infracción penal o si se establecen en una ley ajena al derecho penal, sería impropio sean dirimidos jurisdiccionalmente por juzgadores competentes en materia penal. Por su parte, Alonso Peña Cabrera, dice en lo pertinente:

... Podemos definir al Derecho penal como el medio de control social formal que se adscribe en la política criminal del Estado, cuya concreción objetiva a partir de la formulación normativa, tiene por fin reaccionar punitivamente frente a los peligros de mayor perturbación social, que lesionan o ponen en peligro los valores máximos de una sociedad, incidiendo de forma coactiva en la persona del infractor, con la naturaleza de plasmar una pena... (Freyre, 2008).

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a través de la Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, en relación a lo que se dilucida:

Si bien la relación que se genera entre las personas usuarias y/o consumidoras con los proveedores tiene su inicio de una negociación de carácter mercantil, los efectos de esa relación generan derechos y obligaciones que no son de carácter mercantil sino tienen un carácter propio y especializado dentro del Derecho, esto es el Derecho de las Personas Usuarias y Consumidoras, y por tanto requiere un proceso especializado, a través de mecanismos de justicia extrajudicial, administrativa, judicial y constitucional en procedimientos propios de esta rama jurídica e independiente como la actuación o gestión directa; métodos más ágiles, óptimos, idóneos para proveer una justicia especializada y prioritaria, que incluya las afectaciones colectivas, es decir aquellas que se den a una pluralidad de sujetos indeterminables o difícilmente determinables. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2012).

Con esta reflexión, y siendo coherente con la naturaleza jurídica de la Ley de Defensa al Consumidor, hay que perder de vista un proceso judicial que sea dirimido en esfera penal y por juzgadores de materia penal. Tanto la naturaleza que se refiere, como la definición que da nuestro ordenamiento jurídico así como el derecho comparado al consumidor y su relación en actividades de consumo, convienen en el hecho del ... *ciudadano en cuanto destinatario de bienes, y usuario en cuanto destinatario de servicios públicos...* (ESPASA, 2004). que reciben bienes y servicios en relación directa para no alterar la calidad protegida, y que cuyo conflicto que genere entre la relación habida, sea regulada, establecida y dirimida en sede judicial por juzgadores competentes.

Ahora bien, considerándose la improbabilidad de conocerse en la esfera penal temas judiciales de consumidores, ¿ qué rama del derecho debe contenerla? O, en específico con el tema en tratándose, ¿ el proceso civil suple las exacciones que anhela el procedimiento especial del consumidor?

Francesco Carnelutti, al respecto dice:

... *El* proceso se llama civil, lo mismo que el derecho (objetivo); en antítesis con el proceso, y con el derecho penal, para indicar lo contrario del proceso penal, y por tanto, todo proceso no penal. La distinción entre el proceso civil y el penal y, por tanto, la indole del primero en comparación con el segundo, se refiere, ante todo, a la finalidad. Uno y otro tienen a la composición justa del litigio; pero el proceso penal la alcanza mediante el accertamiento, eventualmente mediante la determinación y, en fin, mediante la realización de la responsabilidad penal, en tanto que al proceso civil incumbe cualquier otro medio de composición. La diferencia, pues, no afecta a la cualidad del litigio, sino al modo de la composición. No existe un litigio civil y un penal, sino una composición civil y una penal de un mismo litigio. (Carnelutti, 2001).

La definición hecha por el insigne maestro italiano Carnelutti al decir que la diferencia se da en la finalidad, y sí, la finalidad en asuntos de consumidor o controversias judiciales no tiene propósito relevante del estado en la imposición de una pena, si no, regular y resolver asuntos de particulares amparada en una ley con ámbito y objeto de protección social, cuyo resultado buscará en caso de ser adversa al legitimado pasivo, una sanción que no podrá ir más allá de lo pecuniario.

Así, considerando con la fundamentación expuesta, la rama del derecho que abarca el tema en discusión, no ha sido la única duda entre las partes involucradas dentro de un proceso judicial. Lo dicho en párrafos anteriores respecto que, con la expedición de la ley, y por ende, el procedimiento judicial y competencia, se dio facultades a intendentes y comisarios de Policías que resuelvan en primera instancia procesos estrictamente judiciales, atentaba contra principios constitucionales, en lo principal, el principio de unidad jurisdiccional, llevado de la mano con el derecho a la seguridad jurídica, y a una tutela judicial efectiva, que a toda luces, era imposible con el modelo que se daba. Tuvieron que transcurrir nueve años para que se atiende de fondo el problema que ocurría.

Pronunciamientos judiciales e inclusive del entonces Tribunal Constitucional eran insuficientes ante una parte orgánica de la Ley de Defensa al Consumidor en plena vigencia.

Y es que, al momento de darse inicio a un proceso judicial en materia privativa de defensa al consumidor, el procedimiento establecido en su ley, contiene una serie de vacíos y contradicciones con el derecho positivo, siendo insuficiente la supletoriedad plenamente tipificada en el numerado 95 de la Ley de Defensa al Consumidor, inclusive. Esto originaba una serie de nulidades en las apelaciones que llegaban a conocimiento de la Función Judicial, por cuanto así lo permitía en el sentido que se le daba a la ley de la materia. Y así, un ejemplo, a continuación, sobre lo que ocurría años atrás de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial desde el año 2009 a la actualidad, relacionado con lo dicho en el párrafo anterior, sobre la inconstitucionalidad e legalidad de administrar justicia personeros de entidades públicas no judiciales, y que, al ejercer o atribuirse tales calidades por los vacíos y desatenciones al problema, se daban indefensiones en las partes intervinientes.

Finalmente, en el aspecto de derecho comparado y atendiendo las percepciones de destacados exponentes del derecho, como la doctora Uruguaya, María Virginia Barreiro, quien en el Congreso Internacional de Derecho Procesal COGEP: Sistema de Audiencias en el Derecho Procesal Ecuatoriano, manifestó que, si bien su país en el derecho interno ha dado cabida a tratar de forma sumaria e incluso sin necesidad de asistencia letrada, relaciones de consumo, ve que, no se determina con el COGEP cuál será la situación o el desenlace a temas de consumidores desde la orbita jurisdiccional. (BARREIRO, 2015).

1.4 ASPECTO JURISPRUDENCIAL.-

En Guayaquil, el 27 de diciembre del 2011, a las 11h10, la entonces Comisaria Sexta de Policía Nacional del cantón Guayaquil, resuelve en el caso interpuesto por la ciudadana Carmen Santana Clavijo, en lo pertinente: *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la denuncia presentada...* (Resolución Judicial , 2011).

La parte afectada con este pronunciamiento, interpone recurso de apelación por el fondo de lo resuelto, avocándose conocimiento por quien era competente para el recurso planteado, el entonces juez noveno de Garantías Penales del Guayas, luego de avocar conocimiento, no resuelve el fondo del asunto, sino que, emite un auto de nulidad que no solo influyó en la decisión de la causa, también sirvió como fundamento razonable para futuros casos por identidad de materia, de lo cual, se estableció:

Al respecto, hay que considerar que el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que la competencia para el juzgamiento de las infracciones a las normas de esa Ley, en primera instancia, la tiene el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, competencia que, por no haber sido constituidos a{un los juzgados especiales que manda el Art 246 del Código Orgánico de la Función Judicial, la siguen ejerciendo, actualmente, los jueces de instrucción (Intendentes, Subintendentes de Policía y Comisarios Nacionales), conforme ordena la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- En el referido oficio del Intendente, se observa que simplemente ha ordenado, sin dar ninguna explicación de excusa o inhibición, a su Inferior, el Comisario de Policía, que conozca y resuelva el proceso, por lo que, podría suponerse que estuvo en su ánimo delegar la competencia al inferior, violando así la ley, ya que, el Art. 158 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la competencia es indelegable, originando con ello que el funcionario inferior --- el Comisario---actúe ilegalmente por falta de competencia, el mismo que tampoco salva su responsabilidad de actuación

ilegal, porque debió abstenerse de conocer el proceso y haberlo devuelto al superior (Intendente).- ... Por lo expuesto, el suscrito juez, RESUELVE Declarar de oficio la nulidad del proceso... (Sentencia Judicial en apelación., 2012).

Esta cita transcrita, sustenta el estudio con el referente judicial de cómo generaba una real dificultad el hecho de que el legislador no suplía ni suple – aún-, las antinomias en el procedimiento tipificado en la ley de la materia, y que, por buscar salida a presupuestos en la ley, como el hecho de que jueces de contravenciones juzguen estos temas y no existir por más de once años, se otorguen a personas sin conocimiento ni carrera judicial que generaban cualquier cosa, menos justicia.

Siguiendo con el aspecto jurisprudencial, y en relación, pronunciamientos judiciales que abarcan relaciones de consumo, en auto de nulidad del 07 de abril del 2014, por el juez de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, en lo pertinente, se declara:

La Constitución de la República dentro de los preceptos que constituyen las garantías básicas o mínimas al debido proceso considera como derecho de las personas inmersas en un litigio, a no ser privados de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. De igual forma que las argumentaciones o peticiones hechas al juez de la causa sean asistidas y contestadas en su orden, y sobre todo que las partes intervinientes en el proceso gocen de una igualdad de condiciones. El nuevo esquema que involucra a todos los ciudadanos en cuanto a materia constitucional se refiere, es sin duda garantizar todos y cada uno de los derechos de los individuos y que bajo ese orden de ideas se evite ilegalidad o inconstitucionalidad alguna que mitigue este libre ejercicio de derechos fundamentales. La Corte Constitucional en sentencia publicada en el suplemento del Registro Oficial No 294 del 6 de octubre del 2010 en la parte pertinente expone: la práctica de este acto procesal – citación- en forma defectuosa provoca indefensión al demandado al vulnerar el derecho a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva... En razón de lo examinado y por las

circunstancias de hecho y de derecho complejas que comportan el proceso, llevan al suscrito juzgador a declarar la nulidad de lo actuado... dado el grado de indefensión que se ha visto inmersa la parte demandada... Envíese el proceso al juez de origen, para que de cumplimiento a lo aquí ordenado. (Auto de Nulidad, 2014)

La nulidad transcrita, no fue de acatamiento de la autoridad judicial de origen quien contesta y devuelve lo resuelto al juez que conoció el recurso de apelación en base a lo estatuido por el procedimiento de la actual Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, quien a su vez le contesta en lo pertinente:

Bajo el imperio de la ley, y ese acatamiento indeleble a lo que disponga la Constitución del Ecuador, cuyo artículo 83 numeral 1, obliga a acatarse y cumplir las decisiones legítimas de autoridad competente, aceptando por la jueza de primera instancia quien concedió el recurso de apelación a la parte apelante recayendo en el suscrito juzgador la competencia, y a criterio de este juzgador, por considerar de yerro indudable de la jueza actuante... declare la nulidad de todo lo actuado... se recuerda a las partes y a la juzgadora de primera instancia, que el auto de nulidad referido se encuentra en estado firme, por lo que debe ser cumplido... (Providencia judicial, 2014).

Otro referente judicial, y que abona el marco en desarrollo es lo pronunciado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el martes 3 de marzo del 2015, pretendiendo esclarecer con la fuerza que un tribunal Ad Quem merece en sus consideraciones, y se dice:

... SEGUNDO: CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR LA SALA.- Se determina que siendo obligación de los juzgadores, asegurar y actuar con competencia, en necesario indicar que mediante Resolución No. 08-2013 de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 176, de fecha en 4 de febrero 2014, establece la procedencia del recurso de apelación de las sentencias dictadas en procedimientos por

contravenciones, siendo competencia de las Salas de las Cortes Provinciales, pero se hace constatar una excepción en el Art. 2 de la referida resolución respecto de los casos previstos en la ley Orgánica de Defensa del Consumidor, uesto que dicha ley en su Art. 86, dice: De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoría, por lo expuesto, ésta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no tiene competencia para ocnocer el recurso de apelación que fue interpuesto... (Auto de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, 3 de marzo del 2015)

Inclusive, la crítica a los intendentes y comisarios de Policía en el hecho de que conozcan este tipo de acciones reguladas por la Lye Orgánica de Defensa al Consumidor, fue postura de análisis de la Corte Constitucional para el periodo de transición, que en lo pertinente, estableció:

La práctica de la realidad ecuatoriana determina que no siempre las personas que deben juzgar las contravenciones estén preparadas para administrar justicia, más bien, en muchos casos, son protagonistas de las más grandes injusticias en contra de los más humildes que se encuentran impedidos de ejercer su derecho a la defensa, para dar paso a la arbitrariedad o el despotismo, razón por la que cobra fuerza la inaplicabilidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal que establece como única y definitiva instancia la del juzgador de contravenciones y, a la vez, cobra singular importancia la vigencia de los derechos humanos garantizados no solo por nuestra Constitución sino por el derecho internacional, así como la determinación del grado de responsabilidad de funcionarios que prevalidos del poder desconocen el contenido del artículo 233 del Código Político vigente que dispone: " Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus

funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos", mandato que también contenía el artículo 120 de la Constitución de 1998. (Corte Constitucional, 2009).

La Corte Constitucional como máximo y único ente de justicia constitucional en nuestro país, deja sentado que el debido proceso no es un simple derecho constitucional que intuye aplicación continua y peregrina en el ejercicio de pretensiones del ciudadano o justiciable, si no que va más allá, al decir en lo meritorio y pertinente para la especie, esto:

... El debido proceso representa el derecho constitucional de carácter procesal y sustantivo, consignado para encontrar la eficacia judicial... Concretamente, el debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela y protección para quien es o tiene la posibilidad de ser parte de un proceso... Pilar fundamental en el que se respalda el debido proceso es el derecho a la defensa, concebido como el principio jurídico procesal o sustantivo por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso... la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales no finaliza con la presencia de un orden normativo que regule su protección, sino que es necesario contar con mecanismos que aseguren la efectivización de los derechos constitucionales... (Acción Extraordinaria de Protección 90, 2015)

De hecho, repercutió en oídos del Estado la incómoda situación que afectaba a ciudadanas y ciudadanos que acudían a la justicia por justicia, y esta se denegaba por propia dicotomía de la ley, en específico, su procedimiento judicial. El Código Orgánico de la Función Judicial, mejoró también solo en parte esta realidad, y reajustó ciertas disposiciones de procedimiento en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

No en vano, el entonces Defensor del Pueblo de Ecuador, doctor Fernando Gutiérrez Vera representante a la época de la institución pública de exclusivo involucramiento en defensa de los derechos constitucionales de los consumidores y usuarios por imperativo de la Constitución, hacía un llamado a los estamentos competentes del país para implementar una Ley de Defensa del Consumidor que en realidad cumpla su denominación al proteger las relaciones de consumo con la parte más débil de la correlación que es sin dudas el consumidor o usuario. No solo se discutía y discute añadir ingredientes de vanguardia en los nuevos acontecimientos que se dan en las relaciones entre proveedores, prestadores y usuarios o consumidores, si no, que la controversia en sede judicial realmente elimine toda duda, y origine seguridad jurídica entre las partes con jueces especializados en los casos que dirimen. El doctor Fernando Gutiérrez Vera, en su entonces calidad de Defensor del Ecuador, se dirigió al entonces presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero, y en lo pertinente expuso:

Lo anterior en consecuencia de que la legislación vigente no guarda concordancia con la normativa constitucional que estatuye un estado de derechos, social, solidario y de justicia social, además, que desde nuestra experiencia como órgano de derecho público con jurisdicción nacional encargada de la tutela de los derechos de las personas que habitan en nuestro territorio, como de los compatriotas que se encuentran fuera de nuestro país, hemos constatado que por la dinámica mundial de la oferta de servicios y de bienes para uso personal y familiar, la norma antes referida ya no se ajusta a las necesidades actuales de protección y promoción para las personas usuarias y consumidoras, todo lo cual está causando desprotección. (Defensoría del Pueblo del Ecuador., 2011).

Para mayor abundamiento, las contundentes reformas que se han dado en el derecho procesal en materia no penal en nuestro país con la publicación en el Registro Oficial del Código Orgánico General de Procesos, no han sido suficientes para acoger la necesidad de un procedimiento judicial y competencia de vanguardia en temas de consumidor conjuntamente con las partes que el tema involucra.

Es actualmente un problema a disgregarse, incluso, escuela Judicial como todos los involucrados en el sistema judicial, intentan subsanar el problema. Vemos que Colombia, tiene regulado a perfección el procedimiento y competencia judicial en materia de consumidores, precisamente lo integra a su Código General del Proceso, en el año 2012, cuando el congreso de la República de Colombia lo aprueba como ley, cuyo objeto y ambito es muy parecido al nuestro, regular la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. El artículo 390 del Código General del Proceso, en apoyo a este trabajo con legislación comparada, reza:

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: Parágrafo 3. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos. (Código General de Procesos de Colombia., 2012). Expresamente el artículo 1 del COGEP, dice que *regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.* (Código General de Procesos, 2015).

En este orden de ideas, como conclusión surge la necesidad de una reforma jurídica en la parte orgánica de la Ley de Defensa al Consumidor, la necesidad de que dichos cambios sean incorporados al ordenamiento jurídico -en específico- a lo desarrollado en páginas anteriores, con objetivos no solo en beneficio de las partes involucradas o del consumidor como supuesto más débil de la relación entre proveedor y consumidor, o prestatario y usuario del servicio; sino, certeza jurídica que es la esencia de la previsibilidad del derecho para todas las ciudadanas y ciudadanos sean o no justiciables con un proceso justo como elemental garantía básica del debido proceso, que será diseñado en el consecuente desarrollo metodológico de este trabajo.

2. MARCO METODOLÓGICO.-

Para la realización de este trabajo se ha utilizado metodología cualitativa, método inductivo- deductivo. Según Manuel Atienza, al respecto dice que , *...hay que pasar de la nueva o nuevas premisas a la conclusión. Esto es, hay que justificar internamente,*

deductivamente, la conclusión. Finalmente, las premisas son razones que sirven de justificación a la conclusión. (Atienza, s.f.).

2.1 ESTUDIO DEL CASO.

Con lo que se investiga en la parte doctrinal y se refiere tanto constitucional, legal y judicialmente, se detectan las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué está pasando con el actual sistema procesal en materia de consumidor?
2. ¿Desde cuando se da esta problemática?
3. ¿Qué problema genera un procedimiento y competencia judicial que no se adapta a la vanguardia constitucional que atravesamos?

Actualmente, el esquema debería verse distinto por la vigencia próxima del Código Orgánico General de Procesos; empero, aunque suene imposible sigue vigente sin haberse derogado, el procedimiento judicial contemplado en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

La nueva y actual Constitución en vigencia desde el 20 de octubre de 2008, exigía reformas a la anterior Ley Orgánica de la Función Judicial, que databa del año 1974, promulgándose en el año 2009, un nuevo Código Orgánico de la Función Judicial. Entonces, las mejoras en lo que respectan al tema en desarrollo, sobre el procedimiento y competencia en materia de consumidor, específicamente son:

1. Para armonizar el mandato constitucional del artículo 167 numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, para que, sea exclusivo el poder judicial quienes ejerzan potestad e imperium en cualquier derecho material aplicable, al tema del presente examen, el artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: ... *En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta*

determinación se entenderá que es cantonal. Serán competentes para: 3. Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor... (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

2. La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, decía: En tanto empiecen a funcionar los Juzgados de Contravenciones, los Intendentes y Subintendentes de Policía y los Comisarios Nacionales serán competentes, para conocer y juzgar las infracciones contempladas en la presente Ley. En lo referente a indemnizaciones por daños y perjuicios, mientras empiezan a funcionar los Juzgados de Contravenciones, serán competentes los jueces de lo civil. Esta disposición, fue derogada por el actual Código Orgánico de la Función Judicial, en su disposición derogatoria 21, pues, la intención clara del ordenamiento jurídico es que, las autoridades administrativas no conozcan ni juzguen controversias relacionadas en la Ley de Defensa al Consumidor; y que, el juez de lo civil que era competente en indemnizaciones de daños y perjuicios, deje de serlo, lo que supondría que, el juez que conoce la causa principal es también competente de conocer los incidentes de esta, desde la perspectiva que ha sido el juez de contravenciones que conociendo, dirimiendo y resolviendo la litis puesta a su vista, sea este con conocimiento de causa que estime onerosamente el daño y perjuicio que relacione la sentencia de mérito. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

El procedimiento judicial en materia de consumidor, no puede contener regulación penal por mínima que sea; en específico, el marco doctrinal en sus referentes transcritos dejan clara la diferenciación y autonomía de esta rama del derecho.

De las principales causales expuestas en lo que es materia de estudio, surge la necesidad en reformar la competencia y procedimiento que establece actualmente la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor. El instrumento legal publicado como ley del Estado pero aún no vigente, Código Orgánico General de Procesos, no ha cumplido totalmente el espíritu de la norma que es, unificar procedimientos judiciales en materia no penales, es decir, la suficiencia normativa no alcanza a temas de extrema relevancia como relaciones de consumidores.

2.2 UNIDADES DE ANÁLISIS

UNIDADES DE ANÁLISIS	DIMENSIÓN
Constitución de la República del Ecuador. 22, octubre 2008.	Artículos del 52 al 55, y artículo 76, respecto de las garantías del derecho al debido proceso que relaciona el procedimiento que debe tener la reforma parcial a la Ley de Defensa al Consumidor.
Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, publicada en el Registro Oficial Suplemento 116, del 10 de julio del 2000.	Artículos del 81 al 95 que establecen la competencia y procedimiento, objeto de reforma a la propuesta que se plantea.
<p>Pronunciamientos judiciales: Auto de inhibición dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. 3 de Marzo de 3 de marzo del 2015.</p> <p>Auto de Nulidad con número de proceso 09286-2013-36190 (Unidad Judicial Penal Norte 2 Guayaquil. 7 de Abril de 2014).</p>	Pronunciamientos extraídos al caso, para detectar lagunas legales que se contraponen al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Su dimensión está, en abonar al objeto de estudio en un procedimiento judicial que garantice el derecho de los sujetos procesales intervinientes.
Derecho comparado, en el Instructivo desarrollado por el doctor Campos Santiago Pereira, por la Universidad de Montevideo en Uruguay, denominado <i>MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA CIVIL</i> .	Abarca el trato específico a las relaciones de consumo en Uruguay, y el procedimiento judicial que se le ha dado en el referido país, cuya aplicación ha sido tomada en lo necesario y en parte por Ecuador, sobre todo al Código Orgánico General de Procesos COGEP.

2.3 CONCLUSIONES:

- La competencia y procedimiento judicial que contempla la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, se contrapone a la actual Constitución de la República, pues, las garantías básicas del derecho a un debido proceso (Art. 76 de la Constitución), no están siendo aplicadas a las partes que intervienen en un proceso especial de materia del consumidor.
- Los jueces de garantías penales o quienes conforman las Unidades Judiciales de lo Penal en el país, están conociendo materia ajena a su competencia; si bien es cierto que, la Ley de la materia, así como el Código Orgánico de la Función Judicial establecen la competencia de estos juzgadores, la naturaleza de la controversia es ajena del derecho punitivo, y la visión de la relación entre las partes al momento de resolver el fondo del problema es estrictamente civil; en consecuencia.
- La implementación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y sus nuevas regulaciones en el procedimiento judicial en materias diversas, olvidan de agregar – como correspondía- el tipo de procedimiento que dirima las relaciones entre consumidores y proveedores, situación que, al momento de entrar en vigencia el COGEP, ocasionará serias complicaciones para los administradores de justicia.
- El Código Orgánico General de Procesos, en su disposición reformativa primera, instruye sustituir en todo el ordenamiento jurídico *Código de Procedimiento Civil* por *Código Orgánico General de Procesos*. Dicho esto, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, tendría al COGEP como ley para todo lo no previsto en lo que corresponsa al procedimiento para el juzgamiento de infracciones determinadas en la Ley de Defensa al Consumidor. Es decir, la situación quedaría igual o peor, pues, existiría en

paralelo un cuerpo legal con autonomía en procedimiento judicial lo que se contrapone al COGEP.

- Si bien otros países de la región tienen establecido un procedimiento judicial en materia de consumidor donde descartan el recurso de apelación y consideran al proceso de única instancia, tal es el caso de Uruguay, la práctica procesal de nuestro país ha demostrado que es necesario que el pronunciamiento del juzgador de origen esté sujeto a verificación del superior vía recurso de apelación. Sobre todo, detectar nulidades que se originan generalmente con el actual procedimiento, ha mitigado – en parte- las falencias en la parte orgánica de la Ley de Defensa al Consumidor.
- La normativa actual adolece de un sistema probatorio garantista de derechos para las partes procesales. No se establece el término de apertura probatoria, o si los sujetos intervinientes deben anticipar prueba tanto en la presentación de la demanda para el actor, y en la contestación de la demanda por el encartado con la necesidad – de ser el caso- de efectuar dos audiencias para anunciar la totalidad de las pruebas, evacuarlas y practicarlas en tiempo prudencial, para que, finalmente, formen parte de una justa audiencia de juzgamiento.

2.4 PROPUESTA.

En el contexto del presente trabajo y en su desarrollo, se ha insistido en la necesidad de reformar el actual procedimiento y competencia judicial que rige con la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, que ha sido óbice para un proceso justo, en lo principal, donde se garantice un acceso expedito de justicia a todas las partes que conlleva el caso.

En razón de lo expuesto, se presenta como propuesta un proyecto de reforma parcial a la normativa actual, cuyas diferencias consisten en:

1. Se presenta un procedimiento que asegure los principios de inmediatez, contradicción y celeridad procesal, para que, el proceso tenga una duración razonable, pero con equidad para ambas partes.

2. Se establecen tipificados en la ley de la materia, principios constitucionales necesarios e ineludibles en el desarrollo de la actividad procesal a cargo del juez competente. Lo dicho debe ser analizado desde la perspectiva de que no existen principios absolutos; empero, la tutela judicial efectiva será garantizada con un proceso que aúpe el derecho al debido proceso.
3. Dentro del sistema oral en todas sus formas por imperativo de nuestra Constitución, y ante un proceso especial que regula relaciones de consumo, se establecerá en el planteamiento que el pronunciamiento de fondo sea en audiencia de juzgamiento y que, la apelación de las sentencias se realice en acto único, para luego ante una necesaria defensa escrita, fundamentarlo ante el superior lo que debe guardar armonía con el Código Orgánico General de Procesos que busca un nuevo modelo de gestión donde la interposición de recursos nazca de una real necesidad de eliminar la duda a la pretensión o excepción propuesta con una mentada apelación, y no una pretensa dilatoria del juicio para eludir el llamado en cumplir una responsabilidad u obligación.
4. Se dispone que la competencia en materia privativa de consumidor, esté en primera instancia determinada en jueces especializados en materia de consumidor en razón del territorio del demandado o donde se haya prestado el servicio o recibido el bien. Lo dicho se debe determinar en la reforma legal por el hecho de que la competencia solo nace de la ley y será sustento para el justiciero en declararse competente en su auto inicial. Esta potestad de crear jueces especializados en la materia, está dada por el mismo Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 246, que concretamente faculta la creación de judicatura especial en temas de derechos al consumidor.
5. Se establece un verdadero derecho al doble conforme. En lugar de apelarse ante un juez (inter pares) del mismo nivel e incluso del mismo espacio físico donde comparten actividades, se dispone que el juez especializado en materia del consumidor, al conceder el recurso de apelación lo remita a la Sala de lo Civil de la provincia donde se llevó el proceso de origen, para que esta avoque conocimiento y resuelva en mérito de los autos. En este proyecto de cambio, las

partes tendrán derecho a ejercer plenamente lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, letra m, para que, sea un tribunal Ad Quem, quien en mérito de lo actuado en instancia inicial pueda resolver lo resuelto y revocar o confirmar en ultima sede el controvertido. La apelación se concederá en efecto suspensivo.

6. Se elimina un sistema procesal confuso y mixto que trate paralelamente como civil y penal un procedimiento especial de relaciones de consumo. Para esto, por innecesario e inverosímil se deroga la necesidad de reconocer firma y rúbrica de la denuncia planteada por el denunciante, quien era el usuario o consumidor afectado en sus derechos. Se iniciará el proceso con acto de proposición reducido a escrito cuya demanda contendrá los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, de conformidad con la supletoriedad que la ley de la materia claramente señala.
7. En el proyecto se acoge el derecho constitucional del acceso expedito y gratuito a la justicia, ya que en la práctica, la usuaria o usuario, y consumidores suelen tener reclamos con importe económico mínimo, siendo la relación costo beneficio asumir el perjuicio y no iniciar un proceso judicial. Para esto, se plantea que las diligencias probatorias o inspecciones judiciales para cuando el caso lo amerite sean a costa de la proveedora del bien o prestadora del servicio. Recordando que el ámbito y objeto de la ley es de orden público e interés social, se establece que la duda siempre beneficiará al consumidor, por lo cual, el proyecto es totalmente ajustado a derecho. Acto seguido, hasta cierto monto ínfimo en discusión, no será necesario el patrocinio de un profesional del derecho. Si la materia en discusión amerita una defensa técnica, en caso de ser la sentencia con lugar al proponente, se pagarán los honorarios profesionales a costo del vencido. Esto, agrupa lo que originaba el anterior proceso en larga duración, escasa complejidad del proceso, y la mínima cuantía en discusión que inclusive era mayor el costo del juicio o de continuarlo que la pretensión. Por ello, el hecho de que la asistencia de un profesional del derecho no sea obligatoria en casos específicos, implica necesariamente que el costo para litigar va a ser mínimo y quizás ninguno. Es exclusivamente para casos no complejos y

de cuantía mínima, pues, podría ocasionar indefensión y desventaja ya que el prestatario del servicio o proveedor del bien, va a tener posibilidad de contratar uno o varios letrados ante el poder económico que se acostumbra en este tipo de sector. Para estos casos específicos, el Consejo de la Judicatura elaborará – acorde al proyecto- un formulario de difusión pública como el de demanda de alimentos, donde contenga todos y cada uno de los requisitos legales y principios de derecho, para la calificación de la acción.

8. El proyecto atiende y asume la creación de un procedimiento y competencia judicial especial con el objetivo de superar los obstáculos anotados en el numeral anterior y sobre todo encaminar el derecho constitucional de acceso expedito a la justicia. El procedimiento administrativo ante la Defensoría del Pueblo no será indispensable previo a activar el sistema judicial. Se refuerza la potestad del ente administrativo (Defensoría del Pueblo), para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución, artículo 215 numerales 1, 2 y 3. Para armonizar e incorporar al proyecto el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado (Procuraduría General del Estado, 2011), lo resuelto por el centro de Arbitraje para solucionar los conflictos que surjan entre particulares en materia de derechos de los consumidores, será de cumplimiento obligatorio y su ejecución vía judicial será de competencia de jueces especializados en materia de consumidor.
9. La prescripción de la acción en materia del consumidor, se reforma para que no atente a los derechos de los justiciables, pues, actualmente se contempla doce meses contados desde que se recibe el bien o ha terminado de prestar el servicio. El tiempo es limitado y las causales se mejoran en su estructura para que, sea la prescripción un modo de extinguir el derecho de acudir a la justicia por culpa evidente del legitimado activo, y no por el decurso del tiempo pese a su intención de acudir plenamente al órgano jurisdiccional.
10. Por seguridad jurídica, y aplicación irrestricta del mandato constitucional del artículo 76 numeral 7, letra k), se innova de fondo la parte orgánica de la Ley de Defensa al Consumidor, y se permite que el proveedor o prestador de servicio plantee su pretensión contra el consumidor o usuario, incluso pueda reconvenir al contestar la demanda. Al existir una autoridad especializada en la materia, este

puede resolver pretensiones y excepciones de las partes, sin necesidad de declararse incompetente, salvo el caso de que el objeto de la demanda esté desnaturalizado con relaciones de consumo.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL PARA ADECUAR LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO ESTABLECIDOS EN LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DE DEFENSA AL CONSUMIDOR

A continuación, se presenta el proyecto de reforma en el procedimiento y competencia de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el segundo inciso del artículo 52 de la Constitución de la República señala que la ley establecerá los procedimientos para la defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, así, la reparación e indemnización de los afectados por deficiencia, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por interrupción injustificada de servicios públicos;

Que, el artículo 66 numeral 25 de la Constitución de la República estatuye el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, los derechos de las usuarias o usuarios, consumidoras o consumidores de bienes o servicios, gozan amparados por mandato constitucional de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, según prescribe la sección 9ª, del capítulo III de la Constitución de la República;

Que, el ejercicio de los derechos anotados se ejercerán, reconocerán, promoverán, y exigirán individual o conjuntamente ante autoridades competentes, accediendo de forma gratuita a la justicia, ejerciendo así el derecho a la seguridad jurídica, conforme lo determina la Constitución de la República en sus artículos 76, 82, y 83 numeral 1.

Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, cuyos postulados se sostienen en principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas con esto, las garantías del debido proceso, tal como lo consagra el numerado 169 de la Carta Fundamental del Estado.

Que, la nueva Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano en referéndum el 28 de septiembre, y publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008 garantiza en demasía los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, evidenciándose en la práctica y realidad social que el procedimiento judicial que establece la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, dista de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República;

Que, siguiendo el orden de ideas anotado es el Estado quien debe por medio de sus canales competentes, normar para adecuar en tiempo y forma la protección de los derechos de consumidores y usuarios de bienes y servicios, evitando, en especial, ocasionar indefensión dado que el actual procedimiento administrativo y judicial en amparo de los derechos del consumidor y usuario, ocasiona en realidad una limitada y casi nula reparación y restitución de los derechos vulnerados, siendo en la práctica que la intervención de la Defensoría del Pueblo o instituciones administrativas no alcanza los verdaderos intereses de justicia por cuanto carecen de potestad pública para coaccionar a los responsables de las vulneraciones a los derechos en relaciones de consumo.

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 4, 19, 22 y 28, determina la obligatoriedad de impartir justicia a través de las personas investidas de autoridad por el Estado, aplicando principios rectores del derecho que armonicen el ordenamiento jurídico, que buscan anhelo de justicia en quienes apuestan sus conflictos para resolución del poder público.

Que, el artículo 246 del citado Código, faculta al Consejo de la Judicatura en establecer jueces especiales de primer nivel, para que conozcan, reclamaciones por violaciones a los derechos de los consumidores.

Que, la promulgación del Código Orgánico General de Procesos en su propósito de unificar la actividad procesal en todas las materias a excepción de la constitucional, penal y electoral, no consideró ni tipificó en base al principio de legalidad, la situación jurídica, específicamente el procedimiento y competencia judicial que le correspondía a las relaciones entre consumidores, usuarios, prestadores de servicios y proveedores de bienes.

Que, es necesario concertar y garantizar un procedimiento judicial de la mano con jueces competentes que pronuncien decisiones legítimas y coherentes con el tema puesto a su conocimiento, guardando directa armonía con los principios rectores y espíritu que consagra el Código Orgánico General de Procesos, instaurándose un cambio de fondo en el procedimiento judicial en materia de consumidor;

En ejercicio de las atribuciones que confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente ley reformativa a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 31 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

La acción judicial que se proponga al amparo de la presente Ley, prescribirá en el plazo de un año cuando la reclamación corresponda a deficiencia, mala calidad, facturación excesiva, interrupción injustificada, etc., en relaciones entre usuarios y

prestadores de servicios públicos intradomiciliarios. En lo referente a proveedores de bienes y consumidores, la acción judicial prescribirá en el plazo de dos años desde que se entregó el bien o se terminó de prestar el servicio sea por contrato o por incumplimiento de las obligaciones. Interpuesta la acción judicial, se interrumpe el plazo aquí detallado, no pudiendo alegarse prescripción en el desarrollo del proceso.

Si existiere contrato, convenio, o cualquier instrumento público o privado celebrado entre las partes que establezca una garantía del bien o servicio ofrecido, de mayor tiempo a la aquí expuesta, se estará a ella para los efectos de la prescripción.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 39, último inciso, por el siguiente:

Mientras se desarrolle el trámite previsto en los incisos anteriores, sea ante la misma empresa proveedora del servicio público intradomiciliario, Defensoría del Pueblo, Centro de Mediación de la Función Judicial o Juez especializado en derechos del consumidor y usuario, la empresa contra la cual se ha propuesto el reclamo está obligada a brindar el servicio sin interrupción alguna, y el no acatamiento de este artículo será causal para remitir todo lo actuado ante la Fiscalía para la investigación previa correspondiente por desatención de decisiones legítimas de autoridad.

Art. 3.- Añádase en el artículo 41 de la Ley de Defensa del Consumidor, un tercer inciso con el texto siguiente:

Está prohibido que en los contratos de adhesión, se estipule clausula arbitral o renuncia de fuero ordinario sobre todo en prestaciones de servicios públicos intradomiciliarios, no pudiendo alegarse incompetencia de los jueces especializados en derechos del consumidor.

Art. 4.- Sustitúyase el primer y segundo inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Es facultad de la Defensoría del Pueblo, conocer, pronunciarse y concluir motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor o usuario, nacional o extranjero, que resida o esté de tránsito en el país y que considere

que ha sido directa o indirectamente afectado en sus derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución de la República, tratados o convenios internacionales de los cuales forme parte nuestro país, la presente Ley, y demás leyes conexas o que formen parte del ordenamiento jurídico.

En el procedimiento administrativo señalado en el inciso anterior, la Defensoría del Pueblo, los Centros de Mediación de la Función Judicial y el Centro de Arbitraje de la Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor del Ministerio de Industrias y Competitividad, podrán promover la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, siempre que, de la redacción del contenido de la demanda no se desprendan hechos que presuman el cometimiento del delito contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado, tipificado en el artículo 235 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se excusarán de seguir sustanciando la pretensión y remitirán todo lo actuado a la Fiscalía para el inicio de las investigaciones que amerite.

Art. 5.- Sustitúyase en el artículo 83, la frase: *juez de contravenciones*, por *juez especializado en derechos del consumidor*.

Art. 6.- Refórmese el artículo 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

En el juzgamiento de las controversias entre consumidores o usuarios, y prestadores de servicios o proveedores de bienes, se garantizará el derecho constitucional a la defensa en todas sus formas, etapas y procedimientos, también el pleno ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva. Serán principios rectores en el desarrollo del procedimiento judicial, los reconocidos en la Constitución, así, la contradicción, dispositivo, inmediación, proporcionalidad y concentración, serán fuente inexcusable de aplicación al juez competente.

El legitimado activo de la acción podrá acudir ante el juez en cualquier momento sin que sea requisito el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo vía informe motivado, sin embargo, si ha presentado reclamo administrativo ante la misma entidad

pública o privada que preste el servicio o haya ofrecido el bien, deberá agotar dicha vía para garantizar la seguridad jurídica.

Considérese también al proveedor del bien o prestatario del servicio público, como la persona natural o jurídica de carácter público o privado en capacidad legal de interponer acción judicial o excepcionar la que contra este se incoe, en los temas inherentes y exclusivo a las relaciones de consumo y que refiere el segundo inciso del artículo 1 de la presente ley.

Son competentes para conocer y resolver las controversias que se originen de las relaciones de consumo o aquellas que regule la presente ley, en primera instancia los jueces especializados en derechos del consumidor, con competencia cantonal por regla general en el domicilio del demandado; y, en subsidio, de no declinarse la competencia por una o ambas partes, en el lugar donde se presta el servicio o recibe el bien.

Del pronunciamiento que dicte el juez especializado en derechos del consumidor, se podrá interponer el recurso de apelación ante la Sala especializada de lo Civil de la provincia donde se ventiló la primera instancia”.

Art. 7.- Deróguese el artículo 85. A continuación, agréguese:

Del procedimiento judicial en materia del consumidor: El procedimiento en materia del consumidor, se inicia mediante demanda que contendrá los requisitos del artículo 142 de la Código Orgánico General de Procesos. A esta se acompañará toda la documentación probatoria que se quiere hacer valer en juicio, así como el anuncio de prueba testimonial, prueba pericial, declaración de parte o cualquier otro medio probatorio. La no formulación de pruebas en la presentación de la demanda, precluye la facultad de anunciar en la audiencia de juicio. Aceptada a trámite, el juez especializado en derechos del consumidor, dispondrá la citación en la forma prevista en el Código Orgánico General de Procesos, quien deberá contestarla en el término de veinte días desde que ha sido citado o comparecido a juicio. En la contestación, deberá anunciar los medios de prueba y acompañar la documentación que desee hacer valer en audiencia de juicio. Trabada así la Litis, el juez con la acción y excepción propuesta convocará a audiencia de juicio en un tiempo no menor de quince días ni mayor de treinta días.

Antes de la realización de audiencia de juicio, de haberse solicitado prueba pericial, se designará un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura quien efectuará la pericia y deberá comparecer a audiencia de juicio para que sustente su informe pudiendo ser interrogado por las partes procesales. La audiencia de juicio comenzará con el llamado de conciliación del juez a las pretensiones y excepciones de las partes, en caso de existir, formará parte del proceso y concluirá el mismo con el acuerdo llegado en la diligencia. De existir acuerdo parcial, se seguirá sustanciando el juicio con la parte litigiosa o no transigida. Se comenzará por el demandante quien evacuará su prueba anunciada, y hará la exposición que considere en derecho. De igual forma, lo hará la parte demandada. Una vez terminada las exposiciones de las partes, el juez deberá resolver en la misma audiencia, motivando su sentencia por escrito en el término de cinco días, la que sin perjuicio de los enunciados de normas, principios jurídicos y pertinencia en los que se funda la decisión, deberá declarar, si así fuere el caso, la forma en que los hechos han afectado los derechos del consumidor o usuario, declarar la responsabilidad del proveedor o prestador del servicio, aplicar la multa procedente, y disponer la devolución del pago en exceso cuando fuere por cobro indebido tanto en servicios públicos o privados”.

Art. 8.- Refórmese el artículo 86, por el siguiente:

De la sentencia que dicte el juez especializado en derechos del consumidor se podrá interponer recurso de apelación en mérito de los autos ante la Sala Especializada de lo Civil de la provincia donde se tramitó la primera instancia. Quien o quienes propongan el recurso de apelación, lo harán al momento que el juez oralmente emita su resolución, el cual será concedido en la sentencia escrita notificada a las partes. La sentencia dictada por la segunda instancia, causará ejecutoria.

Art. 9.- Refórmese el artículo 87, por el siguiente:

La sentencia que declare con lugar la pretensión del actor, lleva implícita la obligación del vencido de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios, exclusivamente cuando el legitimado activo sea usuario o consumidor. Se prohíbe

obligar al pago de daños y perjuicios al usuario o consumidor cuando este haya sido demandado. El juez que resuelva la acción principal, conocerá la acción relativa a daños y perjuicios, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Art. 10.- En el artículo 95 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor sustitúyase la frase *Código de Procedimiento Civil*, por *Código Orgánico General de Procesos*.

Disposiciones finales.-

Primera.- Derógase el numeral 7 del artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Segunda.- Derógase el numeral 3 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Tercera.- Agréguese el siguiente artículo en el Código Orgánico de la Función Judicial, a continuación del artículo 238 de la citada ley.

Art...- **COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES ESPECIALIZADOS EN DERECHOS DEL CONSUMIDOR. ATRIBUCIONES Y DEBERES** En cada distrito habrá el número de juezas o jueces especializados en derechos del consumidor que determine el Consejo de la Judicatura.

Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

Son atribuciones y deberes de las juezas y jueces especializados en derechos del consumidor:

1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos y controversias derivados de la Ley Orgánica de Defensa al consumidor;
2. Conocer y resolver en primera instancia las acciones voluntarias de pago por consignación cuando la prestadora de servicios públicos o proveedora del bien, se niegue a recibir el pago por parte del consumidor o usuario, que sea el caso.

Para el efecto se tramitará en la forma que establece el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

3. Conocer y resolver, las acciones que presenten las empresas prestadoras de servicios públicos intradomiciliarios o proveedoras de bien, únicamente cuando existan infracciones derivadas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, las cuales serán por: falta de cultura de pago de las facturas de servicios básicos del consumidor, reconexiones clandestinas o ilegítimas, alteraciones en los sistemas de medición directa en servicios intradomiciliarios, y exclusivamente, las que deriven de la relación habida entre las partes que regula la ley de la materia. Prohíbese acción o reconvención en hechos no conexos o ajenos a relaciones de consumo.
4. Conocer y resolver en primera instancia, todos los asuntos de la materia en el cual se haya ofertado bienes de consumo, de naturaleza durable e inclusive bienes inmuebles, en los cuales no exista negocio jurídico expreso, sea en convenio, contrato o promesa de venta, y para lo cual, el usuario o adquiriente del bien se sienta afectado en sus derechos del consumidor por publicidad engañosa o abusiva siempre que no constituya presunción de infracción penal.
5. Conocer la acción de daños y perjuicios, costas y honorarios, derivada de la sentencia que declare con lugar la pretensión del actor, lleva implícita la obligación del vencido de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios, exclusivamente cuando el legitimado activo sea usuario o consumidor. Se prohíbe obligar al pago de daños y perjuicios al usuario o consumidor cuando este haya sido demandado. El juez que resuelva la acción principal, conocerá la acción relativa a daños y perjuicios, una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada”.
6. Conocer y resolver las diligencias preparatorias o actos urgentes que solicite una de las partes con el fin de hacer conocer a la autoridad competente el perjuicio ocasionado por las relaciones estipuladas en la ley de la materia, sea por el hecho de perecer la cosa ofertada, por el daño inminente en la provisión del servicio, por demostrar el estado en casos de intoxicación por mala calidad de los bienes consumidos, por violaciones a los derechos en la prestación de servicios educativos, de transporte aéreo, terrestre, marítimo, entre otros, que

amerite una intervención urgente por el tiempo de la demora o la posibilidad de desaparecer elementos convincentes en la determinación de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto.

7. Los demás asuntos determinados en la Ley de la Materia.

Disposiciones transitorias.-

Primera.- De conformidad con el artículo 246 del Código Orgánico de la Función Judicial, el pleno del Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de ciento ochenta días creará las unidades judiciales especializadas en derechos del consumidor con competencia cantonal, cuyo número de integrantes serán acorde a la necesidad y carga procesal de cada circunscripción territorial.

Segunda.- Los juicios que por materia especial de derechos al consumidor se hayan iniciado anteriores a la expedición de la presente reforma legal, seguirán sustanciándose ante los jueces que previnieron del conocimiento de cada causa. En caso de interponerse algún recurso vertical con posterioridad a la promulgación de esta reforma, el juez actuante lo concederá ante el Superior, siendo este la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil del territorio correspondiente.

Tercera.- Mientras se conformen las unidades judiciales especializadas en derechos del consumidor y los jueces especializados en el tema, conocerán, tramitarán y resolverán los procesos que se inicien posterior a la presente reforma, las juezas y jueces de lo civil y mercantil del cantón correspondiente. Seguirán en competencia prorrogada así estén operativas las unidades judiciales especializadas en la materia, hasta que concluyan cada uno de los procesos puestos a su resolución.

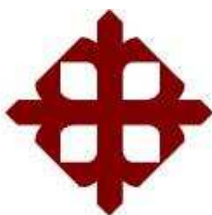
Publíquese.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Quito: Registro Oficial.
- Campos, S. P. (2011). *Modernización de la Justicia Civil*. Montevideo: TRADINCO S.A.
- Carbonel, M. (1990). *El Derecho y la Razón*.
- Carnelutti, F. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil* (Vol. 5). México: Oxford.
- Carrara, F. (1999). *Derecho Penal*. Mexico D.F.: OXFORD.
- Carrión, L. C. (2002). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Quito: Artes Gráficas Señal Impresión C. Ltda.
- COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*.
- Consumidor, L. O. (2000).
- Derecho al doble conforme. , Registro Oficial Suplemento 531 (Corte Constitucional Febrero 18, 2009).
- Echandia, Hernando Devis. (2007). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC - BOGOTÁ.
- Ecuador, A. N. (2012). *Informe para segundo debate. Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de las Personas, Usuarios y Consumidores. Comisión Especializada Permanente del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa., Quito*.
- Ecuador, C. d. (2010). *Constitución de la República del Ecuador. Comentarios, Legislación Conexa, Concordancias*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ecuador, D. d. (2011). *OFICIO 004240 D DPE 2011*. Quito.
- ESPASA. (2004). *Diccionario Jurídico ESPASA*. Madrid: ESPASA CALPE S.A.
- Estado, P. G. (2011). *OF PGE 03043*.

- Freyre, A. R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). RODHAS SAC.
- Legislación Codificada. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Proceso, C. G. (2012). *Ley 1564 de 2012*.
- Resolución, 15941 (Comisaría Sexta de Policía Nacional de Guayaquil. Diciembre 27, 2011).
- Resolución Corte Constitucional, 0006-2006-DI (Corte Constitucional febrero 18, 2009).
- Sentencia , 09259-2012-0009 (Juzgado Noveno de Garantías Penales de Guayas Mayo 22, 2012).
- Sentencia acción de Protección, 0709-14EP (Corte Constitucional del Ecuador septiembre 23, 2015).
- Terán, D. M. (n.d.). *Revista Jurídica Facultad de Derecho Universidad Católica de Guayaquil*. Retrieved from http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=425&Itemid=101

A N E X O S



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre:

Cédula N°:

Profesión:

Dirección:

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertenecía					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Universalidad					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

.....

Fecha:

Firma _____ CI:



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Aguayo Guzmán Carlos Pedro, con C.C: # 0925163032 autor/a del trabajo de titulación: **Reforma Legal al Procedimiento Judicial establecido en la Ley de Defensa al Consumidor** previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de mayo de 2016

f. _____

Nombre: Aguayo Guzmán Carlos Pedro

C.C: 0925163032



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Reforma Legal al Procedimiento Judicial establecido en la Ley de Defensa al Consumidor		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Aguayo Guzmán, Carlos Pedro		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dr. Alfredo García Cevallos		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	37
ÁREAS TEMÁTICAS:	Ejercicio de los derechos del consumidor en sede judicial		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reforma, materia, consumidor.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

Los derechos del consumidor no son materia nueva con la Constitución del Ecuador vigente (octubre 2008), pues, la Constitución Política de 1998, ya los recopilaba y los adentraba en rango constitucional. Así, se intentará diseñar una reforma específicamente en el procedimiento judicial de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, señalando si es procedente dada la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, o si señalando las diferencias y antinomias que se dan con nuestra Constitución en reglas básicas del debido proceso, se puede superar y a la vez dinamizar las fallas que generan vulneración de derechos, en consecuencia. El objetivo general, es reformar la competencia y procedimiento que se establece en la actual Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, para que, haga efectiva la tutela de los derechos no solo de los consumidores, si no de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, partes estas que se encuentran en la semántica de la ley. Para la realización de este trabajo se ha utilizado metodología cualitativa, método inductivo- deductivo. A través de recursos jurisprudenciales, legales, judiciales y doctrinarios, se llega a establecer la necesidad en la reforma al

procedimiento que establece la Ley de Defensa al Consumidor. Como conclusión de lo que se desarrollará, es plantear una reforma legal en lo que respecta al procedimiento y competencia de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, ante un actual vacío legal en estipularse el derecho al debido proceso, y seguidamente, una tutela judicial efectiva.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992190614	E-mail: carlospedroa@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	